



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Hecho imponible

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, de cualquiera clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación cualquiera que haya estado matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja. Al efecto de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y de matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad del modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Artículo 2. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a nombre de las cuales conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los coparticipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de las susodichas entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Del importe de la sanción si se ha cometido una infracción tributaria simple.

b) Del importe de la sanción si se ha cometido una infracción tributaria grave.

c) Del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese en los supuestos de cese de las actividades de la sociedad.



4. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los países respectivos, externamente identificados y con la condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo que se haya dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y el resto de vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. En consecuencia, la solicitud de nueva exención para otro vehículo será denegada en tanto la anterior tenga vigencia. En los casos de renuncia a la anterior exención, transferencia o baja definitiva de este, la exención para el nuevo vehículo, en caso de ser concedida, producirá efecto a partir del ejercicio siguiente.

A efectos de lo que se dispone en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía las que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. (Certificación de grado de minusvalía expedido por la Conselleria de Benestar Social).

Se considerará que hay uso exclusivo solo cuando el vehículo circule en todo momento con el titular a bordo, sea como conductor o como pasajero, según los casos, acreditando dicho requisito por medio de aportación de la póliza del seguro del vehículo, no debiendo figurar otro titular no minusválido autorizado para su conducción, excepto en el supuesto de disminuidos físicos, psíquicos o invidentes que no pueden acceder al permiso de conducir, en el que deberá figurar la persona autorizada para conducir el vehículo.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.



g) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar a su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio adjuntando la documentación requerida en la presente ordenanza. La falta de justificación del destino para uso exclusivo del titular minusválido determinará la denegación de la exención que tendrá lugar mediante una resolución motivada.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, deberá aportarse la siguiente documentación:

- Instancia de solicitud de exención por minusvalía del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Fotocopia del permiso de circulación y de la ficha técnica.
- Fotocopia del permiso de conducir del conductor/a habitual.
- Copia compulsada del certificado de minusvalía.
- Fotocopia de la póliza del seguro obligatorio del vehículo.
- Cualquier otra documentación que justifique la exclusividad de su uso particular.

3. Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de fabricación, disfrutarán, si procede, de las siguientes bonificaciones:

Antigüedad mayor de 25 años y menor de 50 años: 50%
Antigüedad de 50 años o más: 100%

4. En función del carburante que consuma el vehículo, disfrutarán de las siguientes bonificaciones:

- 75% los vehículos con motor exclusivamente eléctrico, o con consumo de gas con carburante, o con consumo de biocombustibles reciclados o reutilizados.
- 50% los vehículos híbridos que consuman derivados del petróleo junto con motor eléctrico.
- 30% los vehículos con consumo de biocombustibles no reciclados o reutilizados.

Todas las exenciones y bonificaciones previstas en la presenta ordenanza, producirán efecto el año siguiente al de su solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos para su disfrute, sin que en ningún caso tengan efectos retroactivos.

**Artículo 5 . Tarifas.**

De conformidad con el dispuesto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los coeficientes de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este municipio se fijan en las cuantías y siguientes tarifas:

Referencia y clase de vehículo	Coeficiente Tarifas (€)	
1) Turismos: (*)		
De menos de 8 caballos fiscales	1.6472	20,80
De 8 a 11,99 caballos fiscales	1.7222	58,70
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1.9771	142,23
De más de 16 caballos hasta 19,99 caballos fiscales	2.0000	179,22
De más de 20 caballos fiscales	2.0000	224,00
2) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1.4747	122,85
De 21 a 50 plazas	1.4747	174,98
De más de 50 plazas	1.4747	218,72
3) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1.4747	62,35
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1.4747	122,84
De 3.000 a 9.999 kilogramos de carga útil	1.4747	174,96
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1.4747	218,70
4) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	1.4747	26,06
De 16 a 25 caballos fiscales	1.4747	40,95
De más de 25 caballos fiscales	1.4747	122,84
5) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica y otros vehículos:		
Hasta 750 kilogramos de carga útil	0	0
Hasta 999 kilogramos de carga útil	1.4747	26,06
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1.4747	40,95
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1.4747	122,84
6) Motocicletas:		
Hasta 125 c.c.	2.000	8,84
De más de 125 hasta 250 cc	2.000	15,14



De más de 250 hasta 500 cc	2.000	30,30
De más de 500 hasta 1.000 cc	2.000	60,58
De más de 1.000 cc	2.000	121,16
7) Ciclomotores:	2.000	8,84

(*) La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Circulación, según establece el apartado 3 a) del artículo 1 del Real Decreto 1567/1989, de 22 de diciembre.

Artículo 6. Régimen de declaración y liquidación

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere la clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos tienen que presentar a la oficina gestora municipal correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-autoliquidación por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al cual se acompañará la documentación acreditativa de la compra o modificación, certificado de las características técnicas y el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. La oficina gestora municipal, previamente a la matriculación del vehículo, procederá a la verificación de la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, a excepción de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo empezará el día que se produzca la susodicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará por la vía del sistema de padrón anual en que tienen que figurar todos los vehículos sujetos al impuesto que estén inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, si procede, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el



Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. Cuando por cualquier causa recaiga un embargo sobre un vehículo, en ningún caso se entenderá que causa baja en los registros públicos correspondientes, habiéndose de tramitar dicha baja ante la Dirección Provincial de Tráfico. Expidiéndose en caso contrario el recibo correspondientes a dicho impuesto.

6. Las bajas definitivas de los vehículos se podrán acreditar únicamente por medio de “certificado de destrucción del vehículo” expedido por cualquier empresa autorizada para ello, o bien adjuntando la copia de la baja o historial de Dirección Provincial de Tráfico. En caso contrario se expedirán los recibos correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza fiscal entrará en vigor el día que se publique en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará vigente hasta su modificación o derogación expresa.